



**SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL
ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO DE 4° TURNO (DE
FERIA).**

El Fiscal Letrado Departamental de Maldonado de Tercer Turno, con domicilio real y electrónico ya constituido en los autos **IUE: 573-55/2018 (NUNC 2018006859 - SGSP 6733356)**, se presenta ante Ud y DICE:

Que viene a solicitar se convoque a audiencia de formalización (artículos 266.2 y 266.5 del NCPP) de la investigación preliminar seguida por esta Fiscalía contra:

- el señor **M A B** (argentino, de 54 años de edad, DNI xxxx residente actualmente en Cárcel Central y anteriormente en el chalet xxxx, sito en xxxx).



- la señora **P M F** (argentina, nacionalizada uruguaya, de 33 años de edad, D.N.I. xxxx y CI xxxx, residente actualmente en el INR Femenino de Montevideo y anteriormente en xxxx).

Ambos imputados son patrocinados por los Defensores de particular confianza, Dr. Alejandro BALBI (matrícula N.º 5346, teléfono xxxx y notificación judicial xxxx) y Dr. Víctor DELLA VALLE (matrícula N.º 2049, teléfono xxxx, correo electrónico xxxx) quienes fueron designados y aceptaron el cargo durante la investigación preliminar seguida en la Fiscalía Departamental de Maldonado con el **NUNC 2018006859**.

HECHOS DE APARIENCIA DELICTIVA RELEVADOS Y

PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS.

Sobre los imputados. Los aquí investigados M A B y P M F son ciudadanos argentinos.

Mantienen una relación de pareja que data ya de varios años, fruto de la cual nacieron sus hijos M A B F, L S B F y E B F.



La familia reside en el departamento de Maldonado, en el domicilio reseñado en la comparecencia. También detentan residencia en la vecina República Argentina.

M A B se desempeñó como secretario general del Sindicato de Obreros y Trabajadores de Minoridad y Educación en la República Argentina, por el período 2011-2015. Antes, fue secretario provincial por Buenos Aires, en el período 2009 – 2011.

De acuerdo a la información preliminar aportada por la Dirección General Impositiva a esta Fiscalía, B no posee ingresos declarados. El informe estima que algún ingreso lícito puede provenir de la radio que posee (que no presenta declaración jurada) y/o por venta de ganado, actividad sobre la cual tampoco consta información tributaria.

En cuanto a P M F, no tiene actividad remunerada lícita conocida.



Sin embargo, el flujo de egresos calculado por la Dirección General Impositiva respecto a la pareja B – F y las empresas vinculadas a éstos durante el período 2008/2017 alcanza a la suma de **USD 14.813.374.-**

Sobre el requerimiento del sistema judicial penal argentino.

Así las cosas, surge del exhorto librado en la causa penal **FLP 2436/2015 (tramitada en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N.º 3 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, República Argentina)** que la pareja B – F es investigada en la vecina República Argentina por la comisión de varios hechos con relevancia penal.

Entre ellos, corresponde remarcar un ilícito de naturaleza económica que se vendría perpetrando al menos desde el año 2012.

Para ser claros y concisos, citaremos pasajes del exhorto librado por el Juez Federal Ernesto KREPLAK la pasada semana, a los efectos de obtener la extradición de ambos ciudadanos argentinos: “... se destacan las maniobras defraudatorias en perjuicio de SOEME atribuidas a M B (en carácter de Secretario General del SOEME) y a M



E Y (en carácter de directivo y apoderado del sindicato) mediante las que habrían extraído no menos de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos argentinos, equivalentes al cambio al 21/12/13 a aproximadamente doce millones doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses) en efectivo, de la cuenta N.º xxxxxx (Banco Columbia) de titularidad del SOEME, delegación Buenos Aires, cuanto menos desde el 04//01/2012 hasta el 31/12/13, sin que dichas operaciones estén justificadas en razones funcionales del sindicato al cual pertenecían los fondos – según la inexistencia de facturación válida que respaldara los asientos contables generales – que habían sido recibidos a su vez de la Dirección General de Cultura y Educación (DGE) en concepto de aportes correspondientes a la cuota sindical de los afiliados a aquél...

Con el objetivo de extraer ese dinero, M A B, en su carácter de Secretario General del SOEME, confirió a Y las facultades necesarias para llevar a cabo dichas operaciones, mediante el otorgamiento de poderes generales a favor de éste último.

Por todo ello, el imputado B (junto con Y) violando sus deberes de administrador leal, perjudicó los intereses del SOEME, al sustraer dichos fondos (que administraba) del ámbito propio del sindicato en cuestión, para obtener un lucro personal indebido o favorecer el lucro indebido de terceros”.

Además, el exhorto señala que B enfrenta varias causas penales en la vecina República Argentina, imputado por la comisión de prácticas extorsivas.

Por otra parte, el exhorto le atribuye a la pareja imputada “...haber puesto en circulación en el mercado formal, fondos provenientes de diversos ilícitos penales... con la intención de que esos fondos adquieran apariencia de licitud en cuanto a su origen. Ello habría ocurrido al menos desde el año 2012 a la actualidad...”.

El exhorto da cuenta asimismo “...de un informe elaborado por el organismo recaudador de tributos en Argentina (la Administración Federal de Ingresos Públicos, en adelante AFIP) del que se desprende que **la adquisición de los bienes** (efectuada por B y F **resulta al mismo tiempo claramente inconsistente con los ingresos lícitos**

declarados por los imputados...” (El destacado y subrayado nos pertenece).

Es menester señalar que los ilícitos de lavado de activos referidos en el exhorto cursado se habrían cometido en el territorio de la República Argentina, y por ende son diferentes a los delitos de similar naturaleza que se investigan en nuestra jurisdicción.

Finalmente, el exhorto da cuenta de indicios que vincularían a la pareja B – F y a Y con el cartel rosarino de “*Los Monos*”, organización delictiva que estuvo vinculada al tráfico de estupefacientes en la provincia de Santa Fe.

Estas figuras delictivas coinciden parcialmente con las señaladas en el requerimiento judicial recibido a través de OCN – INTERPOL (notificación roja contra los investigados B y F) a los efectos de su detención administrativa para su eventual y ulterior extradición.

En dicho acto de cooperación penal internacional, se solicitó la detención de B y F por la “*comisión de delitos económicos y financieros*

cometidos por B, F y Y, consistente en haber realizado extracciones de dinero millonarias en efectivo y sin respaldo documental que justificaran su destino, de la cuenta del citado – Delegación Buenos Aires. Ello ocurrió al menos durante el período 2012 – 2013, a través de poderes que M B otorgó en carácter de Secretario General del SOEME. Finalmente, las sumas obtenidas de ese modo habrían terminado ingresando al patrimonio de los tres nombrados, con apariencia lícita. Asimismo, se investiga la conformación por al menos estas tres personas de una estructura organizada destinada a cometer ilícitos de contenido patrimonial”.

Las imputaciones que la Justicia Argentina efectúa a B y F entonces, recaen sobre la comisión de varios delitos de Apropiación Indebida, Extorsión y Lavado de Activos, siendo las dos primeras figuras delitos precedentes de un eventual delito de lavado de activos cometido en nuestro territorio nacional, según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 17.835 en la redacción dada por la ley N.º 18.494.



Sobre la investigación iniciada por la Fiscalía Departamental de

Maldonado. Pues bien. A raíz de dicha solicitud de detención administrativa de ambos ciudadanos argentinos, la Fiscalía de Maldonado coordinó con la autoridad policial una serie de medidas investigativas que permitieron en primer lugar, establecer el paradero de B y F.

De esta manera se comprobó que ambos requeridos y sus tres hijos menores de edad se encontraban residiendo en xxxxxx.

Es así que la investigación permitió detectar el movimiento de vehículos de alta gama entrando y saliendo del lugar, a la par que se ubicó a varias personas usufructuando las instalaciones, entre ellas, una mujer con características similares a las de F.

Efectuadas las coordinaciones de rigor con la Fiscalía, y obtenida la correspondiente orden judicial, personal policial se hizo presente en la finca, lográndose la detención de B y F el día 04/01/18.

Pero además, en el marco del allanamiento autorizado por la sede judicial con competencia en materia de urgencia, se incautaron



varios efectos que se detallarán a continuación. También se obtuvo orden judicial para desarrollar un nuevo allanamiento con fecha 10/01/18, que contó con resultados positivos.

Entre ambas diligencias **se logró la incautación de los siguientes vehículos**:

- a) una camioneta RANGE ROVER matrícula argentina xxxx
- b) una camioneta FORD RAPTOR matrícula uruguaya xxxx Su valor (que surge de la documentación incautada en la diligencia) asciende a **USD 105.000.-**
- c) un automóvil MERCEDES MCLAREN, matrícula uruguaya xxxx a Su valor (que surge de la base de datos de la DGR) asciende a **USD 396.000.-**
- d) un automóvil marca FERRARI modelo CALIFORNIA, matrícula uruguaya xxxx, a nombre de P F. Su valor (que surge de la base de datos de la DGR) asciende a **USD 435.000.-**
- e) un automóvil PORSCHE BOXTER S, matrícula argentina xxxx, a nombre de P F y contrato de seguro a nombre de M B. Su valor (que



surge de la documentación incautada en la diligencia) asciende a **USD 170.000.-**

f) un automóvil PORSCHE PANAMERA TURBO, matrícula argentina xxxxx, a nombre de la empresa argentina xxxxx cuyo titular sería M Y. Su valor (que surge de la documentación incautada en la diligencia) asciende a **USD 370.000.-** B posee autorización para conducirlo de fecha 18/10/12, según documentación ocupada en los allanamientos.

g) un automóvil CHEVROLET CAMARO, matrícula argentina xxxx, a nombre de la empresa argentina xxxx cuyo titular sería M Y. Su valor (que surge de la documentación incautada en la diligencia) asciende a **USD 120.000.-** B posee autorización para conducirlo de fecha 12/02/14, según documentación ocupada en los allanamientos.

h) moto KAWASAKI 750 cc., sin matrícula, con factura de compra a nombre de P F. Su valor (que surge de la documentación incautada en la diligencia) asciende a 30.000.- pesos argentinos.

i) una camioneta DODGE RAM 2500, a nombre de P F. Su valor (que surge de la base de datos de la DGR) asciende a **USD 82.300.-**

- j) un vehículo tipo arenero marca CAN – AM MAVERICK, matrícula xxxx.
- k) un camión marca JMC, a nombre de xxx cuya única accionista es P F adquirido por un monto de **USD 38.990.-**
- l) una moto niveladora marca JOHN DEERE, a nombre de xxxx cuya única accionista es P F, por un monto de **USD 192.000.-**
- m) retroexcavadora marca JOHN DEERE, a nombre de xxxx cuya única accionista es P F, por un monto de **USD 102.000.-**
- n) tractor cortador de pasto marca JOHN DEERE, a nombre de xxxx, cuya única accionista es P F, por un monto de USD 4.500.-

Por su parte, en el interior de la alcoba matrimonial se generó la incautación de los siguientes **dineros, joyas y documentos** (ubicados en una caja fuerte dentro de un ropero y en carteras allí existentes):

- a) **USD 417.735.**
- b) **5740 Euros.**
- c) 8397 Pesos argentinos.
- d) 26.655.- Pesos Uruguayos.
- e) 6,10 reales.

- f) 10.500.- Francos.
- g) 500 Florines.
- h) 8 cadenitas color dorado.
- i) 5 cadenitas color plateado, 4 de ellas con dije color blanco; tres de ellas con rótulo “ROLEX”, otra con rótulo “CARTIER” y otra con rótulo “HILFIGER”.
- j) dos relojes plateados con la inscripción “ROLEX”.
- k) un reloj blanco tipo malla cuero con la inscripción “LOUIS VUITTON”.
- l) 16 pulseras color dorado.
- m) 7 pulseras plateadas.
- n) 6 pares de caravanas color plateado.
- o) 29 anillos color dorado.
- p) 13 anillos color plateado.
- q) una pulsera color dorado y negro.
- r) un par de caravanas de color dorado.
- s) una cadenita color plateado con dije.
- t) dos cadenitas color dorado, una de ellas con un dije color dorado.



- u) un dije color dorado y otro dije color plateado.
- v) un collar gris con perlas.
- w) un collar, un par de caravanas y una pulsera color dorado y verde, dentro de un estuche color azul.
- x) una lapicera color dorado y otra lapicera de color plateado.
- y) dos pares de caravanas de color rosa.
- z) dentro de una cartera marca LOUIS VUITTON se incautó entre otros efectos la suma de **USD 10.015.-**
- a´) en una cartera marca DOLCE & GABANA se incautaron tarjetas de crédito (Banco Columbia, American Express, VISA BBVA, VISA DUTY FREE POINT), dos tarjetas de débito (SCOTIA BANK, BROU MAESTRO), una tarjeta recargable Playtime, una tarjeta de Galerías Pacífico, **USD 2636.-** y 171 pesos uruguayos.
- b´) documentos con datos relativos a cofres fort.
- c´) dos sobres cerrados con la leyenda “*abrir si me pasa algo*”, fechados el 21/06/17 y el 23/04/13 respectivamente.
- d´) 4 certificados de joyería.

- e) 2 recibos del banco SCOTIA BANK por depósitos totalizando USD 101.000.-
- f) 6 recibos del BROU por depósitos totalizando USD 18.000.-
- g) un reloj plateado y dorado con la inscripción ROLEX.
- H) un anillo color dorado con iniciales MAB.
- i) una pulsera color dorado con la inscripción "M".
- j) una pulsera color dorado con la inscripción "Evolet".
- k) dos chequeras, una en USD y otra en moneda nacional, a nombre de F.
- l) documentos de identidad familiares.
- m) Facturas del Instituto Uruguayo Argentino Mensualidad Escolar, por el valor de **220.800.-** pesos uruguayos, a nombre de M B F.
- n) Hipoteca de fecha 11/03/13 sobre el padrón xxxx por el monto de **USD 500.000.-**
- o) Un Poder General de Administración, Disposición y Afectación de todos los bienes de M A B a D B L, fecha 16/05/11.
- p) Contrato de arrendamiento con opción a compra (leasing) de aeronave matrícula xxxx entre xxxx y xxxx

q) Contrato de arrendamiento con opción a compra (leasing) de aeronave entre xxxx y xxxx. Objeto del contrato: aeronave GULSTREAM AEROSPACE G-IV N.º de registro en Estados Unidos xxxx

Además, se procedió a la incautación de las siguientes **armas de fuego y municiones**:

- a) una pistola GLOCK calibre 40 S&W modelo 22 N.º de fábrica HZH 349.
- b) una pistola GLOCK calibre 40 S&W modelo 27 N.º de fábrica FKB 364.
- c) una carabina marca COLT calibre 22 largo rifle N.º BP 048554.
- d) un revolver marca RUGER, calibre 38 Special + P N.º de fábrica 541 – 64465.
- e) 414 cartuchos calibre 22 largo rifle.
- f) 248 cartuchos calibre 40 S&W marcas 203 – CBC, proyectil conotrunko de plomo encamisado, 25 SPEER, 13 – R-P proyectil de

punta hueca de plomo semiencaamizado, 1 R-P proyectil ojival de plomo encamisado.

g) 5 cartuchos calibre 38 Special + P marca HORNADY, proyectil de punta hueca semiencaamizado obturado con polímero.

h) 8 cartuchos percutidos no detonados calibre 30 – 06.

i) 2 cargadores de pistola calibre 40 S&W, uno de ellos con capacidad para 29 + 1 cartuchos y el otro con capacidad para 29 + 2 cartuchos.

j) 3 cargadores calibre 22 largo rifle para carabina marca COLT, dos con capacidad para 40 cartuchos y otro para 30 cartuchos.

Por otra parte, se incautó **documentación y llaves correspondientes a seis cofres fort operativos**, a saber: N.º xxxx de xxxx; N.º xxxx la empresa xxxx; N.º xxxx de la empresa xxxx N.º xxx del Banco xxxx; N.º xxxx de la empresa xxxx; y cofre N.º xxxx de la empresa xxxx.

Obtenida la correspondiente autorización judicial, los cofres fueron abiertos en sendas diligencias que tuvieron lugar los días 18 y 19 de enero del corriente año, en Punta del Este y Montevideo. Estas actuaciones arrojaron las siguientes incautaciones:



- a) En el cofre xxxxx se incautó la suma de **USD 1.389.700.-**
- b) En el cofre xxxxx se incautó la suma de **USD 1.150.000.-**
- c) En el cofre xxxxx se incautó la suma de **USD 1.310.000.-** a la par que se ocuparon cuatro monedas de color dorado (posiblemente oro).
- d) En el cofre fort ubicado en xxxx se incautó la suma de USD **2.370.000.-**
- e) En el cofre fort ubicado en xxxx se incautaron acciones y documentación societaria de las personas jurídicas xxxxx, xxxx y xxxx. Además se ocupó una cadena con crucifijo dorados (posiblemente oro).

Por su parte, el cofre ubicado en xxxx se encontraba vacío.

A modo ilustrativo, se informa que el Cofre xxxx registró un total de 18 entradas durante el transcurso de su arrendamiento por parte de los imputados: la primera, el 02/06/15, y la última el 12/12/17. Todos los ingresos registrados corresponden a P F.

En el allanamiento de “XXXX” se incautó además documentación acreditante de entregas de dinero en efectivo, a modo de ejemplo:



- El arquitecto C R recibió la suma total de **USD 2.899.985.-** de manos de P F, D B y M S.A. por concepto de refacciones en el establecimiento xxxxx en sus diversos padrones. Sólo P F le abonó la suma de USD 292.229, por concepto de obras en el establecimiento xxxxx y USD 500.000.- por conceptos de construcción y reformas de los padrones xxxx

- Además se destaca un pago que P F efectuó por **USD 55.000.-** en concepto de servicios de jardinería.

Motos de agua y Jet Ski. Además, en la guardería náutica xxxx se incautaron cuatro motos de agua propiedad las tres primeras de D B y la última a nombre de P F; además se incautó un Jet Ski YAMAHA SUPER JET y su tráiler, a nombre de D B.

Se labró el acta correspondiente, designándose como depositario al responsable de dicho negocio.

Bienes inmuebles relacionados a la fecha con la presente investigación. Durante el desarrollo de la investigación preliminar, se pudo determinar que el establecimiento xxxx (residencia de ambos



imputados) se compone de doce padrones, los que se detallan de la siguiente manera:

- 1) Padrón xxx P F adquirió los derechos posesorios con fecha 08/10/11 en la suma de **USD 810.000.-**
- 2) Padrón xxxx. El 08/10/11 P F adquirió los derechos posesorios en la suma de **USD 400.000.-**
- 3) Padrón xxxx. El 08/02/13 P F adquirió los derechos posesorios en la suma de **USD 20.000.-**
- 4) Padrón xxx. P S.A. adquirió los derechos posesorios en la suma de **USD 50.000.-**
- 5) Padrón xxx. El 24/10/13 P S.A. adquirió los derechos posesorios en la suma de **USD 50.000.-**
- 6) Padrón xxxx. El 14/01/14 C S.A. adquirió los derechos posesorios en la suma de **USD 450.000.-**
- 7) Padrón xxxx. El 17/11/2015 M S.A. adquirió los derechos posesorios por el monto de **USD 250.000.-**
- 8) Padrón xxxx. El 17/11/2015 M S.A. adquirió los derechos posesorios en la suma de **USD 250.000.-**



9) Padrón xxxx. El 18/11/15 M S.A. adquirió los derechos posesorios por la suma de **USD 1.600.000.-**

10) Padrón xxxx. El 26/12/16 P F adquirió la titularidad del inmueble en la suma de **USD 380.000.-**

11) Padrón xxxx. El 16/09/11 P F adquirió los derechos posesorios sobre el inmueble en la suma de **USD 40.000.-**

12) Padrón xxxx. Existen escrituras de cesión de derechos posesorios de R S.A. a D S.A., observadas por la DGR, habiendo caducado las inscripciones por no haberse subsanado las observaciones registrales.

Además, la investigación logró determinar que el padrón N.º xxxx de la localidad catastral Playa Verde (chalet “xxxx”) es propiedad de P F desde el 01/12/08, habiéndolo adquirido en la suma de **USD 310.000.-**

Sociedades comerciales relacionadas a la fecha con la presente investigación. Hasta la fecha, pudo determinarse que las personas jurídicas que detentan derechos sobre los inmuebles y vehículos anteriormente relacionados, están constituidas de la siguiente manera:

- **P S.A.** Sus accionistas son la imputada P F y la argentina A P, a la par que su actual directora es A P.

- **M S.A.** Su única accionista es la imputada P F. Su actual directora es A P, quien sucedió en el cargo a H D y a D B. Esta sociedad tiene en su nómina a los veinte empleados que desarrollaban tareas en “xxxx”.

- **R S.A.** Sus accionistas son la imputada P F y A P. Su actual directora es A P, quien sucedió a D B.

- **C S.A.** Sus accionistas son D B y A P, siendo su director el propio D B.

D S.A. Sus accionistas son P F y A P, a la par que su actual director es H D, quien sucedió en el cargo a D B y A P.

Por otra parte, se relevó la existencia de otras sociedades comerciales relacionadas con los imputados y su entorno cercano, a saber:

- **U S.A.** cuyos accionistas son P F y A P, a la par que su actual directora es A P, sucediendo en el cargo a D B.

- **E S.A.** Su única accionista es P F, y su director es D B. Esta sociedad es la propietaria del vehículo MERCEDES MCLAREN, matrícula uruguaya xxxx.
- **M S.A.** Su única accionista es P F, a la par que su Director es D B. Además, se relacionaron otras empresas con la pareja:
- **D W S.A.** Sociedad panameña, sus acciones y demás documentos se encontraron en el cofre xxxx de la empresa xxxx. Su apoderado es D B.
- **M S.A.** Sociedad comercial que tiene a cargo la concesión de la onda radial xx.x mhz FM (xxxx FM). Su director es D B.

Cabe destacar que P, D y B son personas allegadas a ambos imputados.

Aeronaves. Por otra parte, en la diligencia de allanamiento de “xxxx” se ocupó documentación referente a la compraventa de dos aeronaves, mediante la modalidad contractual leasing.

En cuanto al primero de ellos (GULSTREAM AEROSPACE G-IV N.º de registro en Estados Unidos xxxx, N.º de serie xxxx, con dos motores ROLLS ROYCE TAY 611-8), se pactó **un pago sin reembolso**



por la suma de USD 160.000, y el pago de 32 cuotas mensuales consecutivas de USD 80.000.- cada una. El mismo se encuentra incautado en el aeropuerto de Carrasco.

En cuanto a la otra aeronave, se pactó **un pago sin reembolso por la suma de USD 230.000.-, y el abono de 48 cuotas mensuales consecutivas por la suma de USD 105.000.-**

En la diligencia de apertura del cofre fort E xxxx arrendado por la empresa xxxx (al que tenían acceso exclusivo ambos imputados) se ocupó también documentación societaria correspondiente a las **personas jurídicas vinculadas con la titularidad de estas aeronaves**, a saber: se incautó documentación societaria y acciones referentes a B H LTD. Y L H LTD., sociedades comerciales constituidas en las Islas Marshall.

Ambas empresas tienen como director y accionista al señor S V, quien a su vez es el representante legal de la sociedad comercial arrendataria del avión incautado (G L CORP.)

Esto último surge de la documentación incautada en el dormitorio de B y F.

Animales incautados. Por otra parte, inspectores del MVOTMA – DINAMA participantes del allanamiento, constataron la existencia de los siguientes ejemplares dentro de los límites del establecimiento “xxxx”:

- a) 14 ñandúes.
- b) 4 ciervos dama.
- c) 1 ciervo axis.
- d) 5 carpinchos
- e) 3 alpacas
- f) 5 llamas.
- g) 1 loro hablador (*amazona aestiva*).
- h) 1 guacamayo azul y amarillo (*ara ararauna*).
- i) 1 guacamayo rojo (*ara chloroptera*).
- j) 1 loro australiano.
- k) 1 pavo real albino.
- m) 1 nido de ñandú con doce huevos empollados.

n) 15 pavos reales comunes.

De todos estos ejemplares incautados, pudo establecerse que el guacamayo rojo, el guacamayo azul y amarillo y el loro hablador se encuentran protegidos por la convención CITES, ratificada por nuestro Estado, y cuya venta y tenencia se rige por estrictos cánones de trazabilidad. En el caso, B incurrió en una falta de tenencia ilegal de especies protegidas por la Convención CITES.

También se acreditó la ilicitud de la tenencia de los ñandúes, el ciervo Axis, los ciervos dama, las alpacas y las llamas.

Otras incautaciones. Se ocupó además documentación existente en “xxxx” entre otras: 16 carpetas con documentación de la finca, sus obras, y documentación de las personas jurídicas previamente mencionadas; un bibliorato con facturas de gastos; 14 sobres con documentación de los vehículos incautados, presupuestos de obras, gastos de mantenimiento de los coches y facturas con gastos varios; 7 IPAD; 7 pendrives; 5 tarjetas SD, planos del establecimiento, etc. Cuyo contenido es objeto de análisis en la presente investigación.



Finalmente, en el allanamiento del chalet “xxxx” de Playa Verde verificado con la debida autorización judicial, se incautó documentación, entre la que se destaca: el presupuesto de una embarcación llamada “xxxx”; un certificado de ingresos de P F; un documento de compraventa de una fracción de terreno en la localidad bonaerense de La Plata por parte de P F; un sobre conteniendo papel notarial referente a un negocio hipotecario entre F y J B; documentación sobre la promesa de compraventa del chalet; y una torre de computadora.

Sobre el delito de Lavado de Activos. Tan importante cúmulo de bienes muebles e inmuebles y transacciones financieras y comerciales relevados e incautados en apenas tres semanas de investigación, sumado a la indagatoria argentina que culminó con una solicitud de extradición, permiten concluir sin esfuerzo que el origen de los fondos con que fueron adquiridos es de inequívoca naturaleza ilícita.

En efecto, resulta objetivamente razonable entender (a la luz de la evidencia recolectada a la fecha) que los bienes que detentan los



imputados responden al fruto de su quehacer delictivo en la República Argentina, en cuanto a la apropiación indebida de los fondos sindicales del SOEME, las presuntas actividades extorsivas cometidas en la provincia de Buenos Aires, y el narcotráfico en Rosario y su zona metropolitana a cargo del cartel de “*Los Monos*” con los cuales tienen estrechos vínculos, según indica la justicia argentina.

Súmese a esto las magras rentas que tendría B (las que por añadidura no estarían declaradas) y la carencia de actividad laboral conocida respecto a F.

Corresponde señalar además la importante cantidad de dinero en efectivo ocupada no sólo en la finca de los imputados, sino también oculta en los sendos cofres fort inspeccionados y sobre los que detentaban exclusivo acceso.

El informe de INTERPOL es elocuente en este punto: *“Al día de la fecha se ha embargado propiedades por el monto aproximado de USD 5.526.200, vehículos incautados y/o embargados por un monto*



aproximado de USD 2.270.800.- y cuentas bloqueadas y/o cofres incautados por un monto aproximado de USD 6.740.968.-...

... Se establece que el dinero invertido en bienes muebles, inmuebles y refacción de obras por parte de B y F no ha ingresado a nuestro país a través del sistema financiero, como así también no se ha detectado actividad rentable de las personas investigadas... (el subrayado y destacado nos pertenecen).

En el caso de P F, si bien del exhorto cursado por la Justicia Argentina no surge con precisión su participación en las conductas delictivas atribuidas en dicho país, en cambio sí surge de la investigación cursada por esta Fiscalía que la misma, sin tener ninguna fuente legal de ingresos declarada, adquirió directamente o a través de personas físicas o jurídicas toda una serie de bienes inmuebles y muebles de alto valor patrimonial.

Por otra parte, las declaraciones testimoniales de los numerosos empleados de la finca "xxxx" destacan unánimemente que quien les abonaba el sueldo era la señora F. Y lo hacía en efectivo, con montos



mensuales que oscilaban entre los USD 500.- y los USD 5.800.- y declarando parcialmente al BPS los sueldos pagados. Nuevamente, sin que conste ninguna fuente lícita de ingresos respecto a la imputada.

Ambos imputados entonces han incurrido (a juicio de esta Fiscalía) en las conductas previstas por los artículos 54 y 56 del decreto ley 14.294 y sus modificativas, hoy reguladas por los artículos 30 y 32 de la ley N.º 19.574. Lo han hecho además en calidad de autores, y a título de dolo directo.

Sobre este punto, y sin pretender ahondar en tópicos ajenos a esta etapa procesal, destacamos que la unanimidad de la doctrina y jurisprudencia uruguayas admiten que el origen ilícito de los fondos ocupados se determina mediante actividad indiciaria, y que la autonomía del delito de lavado permite imputar tal figura sin plena prueba del delito precedente.

Citamos a modo de ejemplo pasajes de la sentencia 363/14 del TAP 1º, redactada por el ministro REYES: *“No es preciso conocer con exactitud de qué actividad ilícita provenía el dinero... La independencia*

típica entre el lavado de dinero y el delito antecedente hace que no sea exigible para perseguir el lavado del dinero, la prueba cabal del delito antecedente... En la práctica procesal penal será habitual que no exista prueba directa de estas circunstancias, y al faltar ésta deberá ser inferido de los datos externos y objetivos acreditados... en buena lógica no se exige la plena probanza de un ilícito penal concreto y determinado generador de los bienes y ganancias que son blanqueados... ni en la definición del delito de blanqueo ni en la definición de la forma genérica de la receptación se exige la previa condena por el delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan, y la ausencia de semejante requisito es lógica desde una perspectiva político criminal puesto que, tratándose de combatir eficazmente el tráfico de drogas en todos los tramos del circuito económico generado por dicha delincuencia, carecería de sentido esperar a que se declarase la responsabilidad de los partícipes en el tráfico para perseguir penalmente tales conductas...”.

Citamos otra, la sentencia 110/11 del TAP 1º, también redactada por el Ministro REYES: “Al ser (el encausado) una persona

que no tiene fuente de ingresos lícitos, puede coincidir con la primera instancia en que, bajo la tipificación elegida (artículo 55 del decreto ley 14.294) provisoria y reformable, o bajo cualquiera de las modalidades alternativas que legitiman la incriminación por indicios (artículo 54 de la ley citada) se ha probado liminarmente que los capitales involucrados en la operativa sospechada proceden del tráfico de estupefacientes... Aunque (el imputado) no tenga ni tuviera proceso penal en trámite (en Brasil o donde se encuentre) hay indicios de que lavaba activos... Los vínculos están probados, no hay alternativa seria que explique los negocios y transferencias patrimoniales (bienes y dinero) en la forma y tiempo que se hizo, ni la ley exige que el Estado demuestre su origen ilícito... así, para la instauración del proceso penal por lavado de dinero basta la prueba indiciaria de la existencia de una actividad criminal direccionada a los delitos precedentes elencados en el tipo...” (El subrayado nos pertenece).

En el caso, la conversión efectuada por los imputados de fondos ilícitos en diferentes bienes y propiedades, amén del ocultamiento de dinero efectivo en cofres fort, los hace ingresar

sin esfuerzo en las previsiones de los artículos 54, 56 y concordantes del decreto ley 14.294 y sus modificativas.

Sobre el delito de Contrabando. Respecto a los vehículos incautados en xxxxx y matriculados en la República Argentina (automóvil PORSCHE BOXTER S valuado en USD 170.000.-; PORSCHE PANAMERA TURBO valuado en USD 370.000.-; CHEVROLET CAMARO valuado en USD 120.000.- y la camioneta RANGE ROVER), se estableció que los mismos **no registran ningún movimiento migratorio de entrada y/o salida del territorio aduanero uruguayo.**

Por otra parte, las personas físicas investigadas, así como las personas jurídicas sobre las cuales poseen derechos, **no han realizado importación alguna de vehículos automotores,** según consta de la documentación oficial brindada por la Dirección Nacional de Aduanas.

Resulta claro entonces, que los referidos automóviles de alta gama ingresaron al territorio nacional aduanero en forma clandestina.



Por eso, a juicio de esta Fiscalía, ambos imputados incurrieron en un delito de Contrabando, en calidad de autores y a título de dolo directo.

Si bien esta Fiscalía no desconoce que el delito de contrabando no entra en el elenco de competencias de vuestra Sede, es menester señalar que se incluye el mismo en esta formalización al amparo de lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del NCPP; esto es, en cuanto a la conexión inicial de causas, que sin dudas resulta más beneficiosa para los imputados que la tramitación de diversos procesos ante diferentes sedes penales.

Y no es desdeñable señalar que al amparo de lo establecido por el artículo 8 de la ley 17.835 en la redacción dada por la ley 18.494, por el monto de los bienes incautados, el ilícito incriminado es un delito precedente del lavado de activos.

Sobre el tráfico interno de armas de fuego. En cuanto a las armas incautadas, pudo establecerse (en virtud de la información brindada por el Servicio de Material y Armamento del Ejército

Nacional) que ninguna de ellas se encontraba registrada en nuestro país, a la par que no cuentan con denuncia de hurto o extravío.

Por otra parte, información remitida por las autoridades argentinas a través de OCN – INTERPOL, confirma que carecen de pedido de secuestro en el vecino país.

Además, en el caso de la pistola GLOCK calibre 40 S&W N.º HZH 349 y la pistola GLOCK calibre 40 S&W N.º FKB364, se informó que ambas se encuentran registradas en Argentina a nombre de M B.

Es decir, el imputado B tenía **depositadas** en su domicilio armas de fuego y municiones que **ingresaron** a nuestro país provenientes de la República Argentina, sin autorización administrativa y contraviniendo normas legales.

Sobre estos hechos recae un concurso aparente de normas, en tanto el artículo 8 de la ley 19247 recoge el verbo nuclear importar (“*importare*”) en la figura de Tráfico Internacional de Armas de Fuego; y por otra parte el artículo 9 de la misma norma emplea el verbo nuclear tener (“*tuviere en depósito*”) en la tipificación del delito de Tráfico Interno de Armas de Fuego.



Si bien esta Fiscalía admite que la actividad de B puede recaer en ambas figuras penales, se opta por tipificar en esta etapa el delito de tráfico interno, el que además posee un guarismo punitivo menor, aplicando así el principio *“in dubio pro reo”*

Debe tenerse presente además que, de acuerdo a la normativa vigente, las municiones ocupadas no pueden ser importadas, adquiridas o detentadas por civiles, siendo de uso exclusivo de la Policía Nacional.

En cuanto a los cargadores incautados, exceden la capacidad normativamente autorizada, estando vedado su uso a civiles.

En lo que a este delito refiere, B actuó también en calidad de autor y a título de dolo directo.

En este caso también nos encontramos ante un delito precedente al lavado de activos, al amparo de lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 17.835.

NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO.

Lo expuesto se funda en lo dispuesto por los artículos 1 a 3, 18, 54 y 60.1 del Código Penal; por los artículos, 54, 56 58 y 61 del decreto ley 14.294 y sus modificativas; por el artículo 8 de la ley 17.835 en la redacción dada por la ley 18.494; por el artículo 9 de la ley 19.247 y por los artículos 209 y 258 del Código Aduanero.

Debe tenerse presente que las conductas de lavado (en sus diferentes formas) que aquí se imputan, ocurrieron previo a la entrada en vigencia de la ley N.º 19.574, por lo que resultan atrapadas por las previsiones del decreto ley 14.294 y sus modificativas.

EVIDENCIA CON LA QUE SE CUENTA.

La Fiscalía cuenta con la siguiente evidencia que respalda los hechos previamente relatados:

- Copia de **alerta roja** cursada por INTERPOL respecto a M A B con fecha 25/12/17.
- Copia de **alerta roja** cursada por INTERPOL respecto a P M F con fecha 25/12/17.
- Copia del **exhorto** remitido por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N.º 3 de la Ciudad de La Plata, provincia de



Buenos Aires, República Argentina, peticionando la extradición de B y F por la comisión de delitos de apropiación indebida, extorsión, asociación para delinquir y lavado de activos. Recibido por Autoridad Central el pasado jueves 25 de enero del 2018.

- **Reporte completo** de la noticia criminal XXXX y novedad policial XXXX.

- **Oficio N.º XX/XX** de la Dirección General de Lucha Contra el Crimen Organizado e Interpol – Departamento de Investigación de Delitos Financieros, de fecha 21/01/18, con relevamiento detallado de las actividades cumplidas y las evidencias colectadas. Se destaca lo informado en cuanto a los vehículos incautados con matrícula argentina, los que carecen de movimientos migratorios de entrada y/o salida de nuestro país.

En cuanto a las armas incautadas en “xxxx” da cuenta de lo informado por el SMA en cuanto a la carencia de registro y la carencia de denuncia de hurto o extravío.

- **Registro filmico** del allanamiento del Establecimiento “xxxx” con fecha 04/01/18.



- Carpeta con documentación fotográfica N.º 1/18 del allanamiento del Establecimiento “xxxx” con fecha 04/01/18.
- **Acta de incautación** de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento “xxxx” con fecha 04/01/18 hora 07:40. Ocupándose en la habitación matrimonial las armas de fuego, municiones, relojes y joyas descritas precedentemente, además de USD 10.015.-
- Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento “xxxx” con fecha 04/01/18 hora 09:00 destacándose las nueve llaves correspondientes a otros tantos cofres fort.
- Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento “xxxx” con fecha 04/01/18 hora 10:00, destacándose 2 discos duros externos TOSHIBA, 3 celulares IPHONE, un celular SAMSUNG y un IPAD.
- Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento “xxxx” con fecha 04/01/18 hora 11:00 en la habitación matrimonial. Destacándose tarjetas de crédito, débito, \$ 171.-, y USD 2636.-

- Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento “xxxx” con fecha 04/01/18 hora 11:20. Destacándose la ocupación de USD 4.402.-, \$ 4.984.-, \$A 197,75.-, 6 reales, \$A 24,75, 5740.- euros, 6.500.- francos franceses.
- Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento “xxxx” con fecha 04/01/18 hora 12:00, destacando incautación del revolver marca RUGER.
- Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento “xxx” con fecha 04/01/18 hora 12:30 en la habitación matrimonial, dentro de la caja fuerte. Destacando la existencia de USD 400.540.-, \$ 17.080.-, relojes y anillos descritos anteriormente, documentación con información sobre los cofre fort, chequeras en dólares y pesos a nombre de P F, documentos de identidad familiares.
- Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento “xxxx” con fecha 04/01/18 hora 12:50. Ocupados en la habitación matrimonial pequeños montos de efectivo: USD 42.-, \$ 3.000.- y \$A 6.170.-

- Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento “xxxx” con fecha 04/01/18 hora 13:02, ocupándose pequeños montos de dinero en un ropero de la alcoba matrimonial: \$ 320.-, USD 100.-, \$A 2030.-, 80.- soles y 4.000.- francos franceses.
- Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento “xxxx” con fecha 04/01/18 hora 13:47 ocupándose documentos de propiedades, empresas, gastos, vehículos y de una aeronave. Se destaca factura de pago de UTE correspondiente al padrón xxxx por un monto de 638.563 pesos uruguayos a nombre de P F.
- Actas de incautación de los vehículos ocupados durante el allanamiento del Establecimiento “xxxx” con fecha 04/01/18.
- Carpetas con documentación fotográfica del allanamiento del Establecimiento “xxxx” con fecha 10/01/18.
- Actas de incautación de maquinaria agrícola, camión JMC y camioneta DODGE RAM ocupadas en el Establecimiento “xxxx” durante el allanamiento de fecha 10/01/18 y designación de depositario (R F).



- Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento “xxxx” con fecha 10/01/18 hora 11:40 destacándose pendrives y tarjetas de memoria.
- Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento “xxxx” a E M con fecha 10/01/18 hora 11:40 destacándose un celular satelital, carpetas con documentación catastral, planillas de BPS, documentación de seguros, documentos de reformas de la finca y construcción de garitas de guardia, instalación de generadores, biblioratos con facturas de gastos, sobres con recibos de empleados, sobres con documentos de compras de material de construcción en F., sobres con declaración de impuestos de las empresas R S.A. y D S.A.; sobres con pago de tributos inmobiliarios, documentación del FORD RAPTOR, sobre con planos de la finca.
- Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento “xxxx” a H M E M con fecha 10/01/18 hora 11:40 destacándose IPADS, documentos varios y un pendrive.



- Acta de incautación de las cuatro motos de agua y el jet ski, así como su correspondiente documentación, y acta de designación de depositario, con fecha 11/01/18 hora 19:30.
- Acta de la diligencia de **apertura de cofres fort** en la empresa xxxx de la ciudad de Montevideo, el día 18 de enero del 2018. La diligencia fue presenciada por la Defensa de particular confianza de los imputados.
- Filmación de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa xxxx de la ciudad de Montevideo, el día 18 de enero del 2018.
- Carpeta con documentación fotográfica de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa xxxx de la ciudad de Montevideo, el día 18 de enero del 2018.
- Acta de la diligencia de **apertura de cofres fort** en la empresa xxxx de la ciudad de Punta del Este, el día 18 de enero del 2018. La diligencia fue presenciada por la Defensa de particular confianza de los imputados.

- Filmación de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa xxxx de la ciudad de Punta del Este, el día 18 de enero del 2018.
- Carpeta con documentación fotográfica de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa xxxx de la ciudad de Punta del Este, el día 18 de enero del 2018.
- Acta de la diligencia de **apertura de cofres fort** en la empresa xxxx de la ciudad de Punta del Este, el día 19 de enero del 2018. La diligencia fue presenciada por la Defensa de particular confianza de los imputados.
- Filmación de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa xxxx de la ciudad de Punta del Este, el día 19 de enero del 2018.
- Carpeta con documentación fotográfica de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa xxxx de la ciudad de Punta del Este, el día 19 de enero del 2018.
- Acta de la diligencia de **apertura de cofres fort** en el xxxx de la ciudad de Punta del Este, el día 19 de enero del 2018. La diligencia fue presenciada por la Defensa de particular confianza de los imputados.



- Filmación de la diligencia de apertura de cofres fort en el xxxx de la ciudad de Punta del Este, el día 19 de enero del 2018.
- Carpeta con documentación fotográfica de la diligencia de apertura de cofres fort en el xxxx de la ciudad de Punta del Este, el día 19 de enero del 2018.
- Información proporcionada por la empresa xxxx respecto a los contratos de arrendamiento y demás detalles de los cofres xxxx y xxxx en la ciudad de Punta del Este.
- **Flujo de egresos patrimoniales** de B, F y sociedades comerciales vinculadas en el país por el lapso 2008 - 2017, elaborado por la Dirección General Impositiva (Cr. M A de la UIPEF, Unidad de Inteligencia de Personas Físicas) con fecha 27/01/18. Arroja como resultado negativo la suma de USD 14.813.374.-
- **Informe de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA)** y suscrito por el Director de la División Propiedad Intelectual, Lavado de Activos y Narcotráfico, G M con fecha 24/01/18. En él se establece que, compulsado el sistema informático Lucía desde el año 2013 al 23/01/18, no surgen registros de importaciones de mercadería en



general y automóviles en particular referentes a las personas físicas imputadas y a sus empresas vinculadas.

La excepción es M S.A., la que importó equipamiento para su actividad radial.

- **Informe de la Dirección Nacional de Policía Científica - Departamento de Balística Forense**, fechado el 09/01/18 y firmado por el Jefe del Departamento, Comisario G H. El mismo da cuenta del origen de las dos pistolas GLOCK incautadas a B, habiendo sido fabricadas en Austria e importadas y comercializadas por la empresa F M S.A. de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

- **Declaración jurada de P F ante la AFIP por los ejercicios 2016 y 2017**, donde consta que la misma declara no poseer bienes de ningún tipo fuera de la República Argentina.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Manifiesta desempeñarse en el establecimiento desde hace cuatro años, fungiendo de profesor de educación física, chofer de los niños y encargado de la finca. Cobraba USD 5.800.- en efectivo, de manos de



P F. Además, viajó con la familia a Buenos Aires, Estados Unidos, México, Tahití y Aruba.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar con la familia B hace tres años, como niñera. Cobraba mediante recibo \$ 21.400.- al mes, y por fuera del control del BPS una suma hasta completar el monto de USD 3.000.- Todo abonado por P F en efectivo. Además viajó con la familia B a Buenos Aires, Estados Unidos y Tahití.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar con la familia B hace tres años, como niñera y profesora de inglés y portugués. Cobraba mediante recibo \$ 22.191.- al mes, y por fuera del control del BPS la suma de USD 2.000.- todo abonado por P F en efectivo. Además viajó con la familia B a Buenos Aires, Estados Unidos y Tahití.

- Declaración de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar con la familia B hace 6 años como niñera nocturna. Cobrando bajo recibo \$ 19.000.- y por fuera del control del BPS una suma hasta completar el

total de USD 2.000.- a manos de P F y en efectivo. Además viajó con la familia B a Buenos Aires, Estados Unidos y Tahití.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace 4 años, como chef. Cobraba mediante recibo \$ 20.000.- más USD 4.200.- por fuera de los controles de seguridad social. Quien le pagaba era P F, en efectivo.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace ocho meses, encargado de las áreas verdes. Cobraba mediante recibo de sueldo \$ 16.500.- y por fuera de los controles laborales percibía la suma de \$ 7.000.- y la suma de USD 500.-, en efectivo y de manos de P F.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace 3 años, haciendo limpiezas. Cobraba USD 1.400.- de sueldo, percibiendo recibo sólo por \$ 12.000.- Quien le pagaba era P F, en efectivo.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar para la familia hace diez años, primero como niñera y luego como ama de llaves. Cobraba mediante recibo \$ 15.987.- y más dinero por



fuera de los controles de seguridad social hasta completar un total de USD 2.300.-. Quien le pagaba era P F, en efectivo.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace cinco meses, cortando el pasto de toda la finca. Cobraba mediante recibo \$ 15.735.- y más dinero por fuera de los controles de seguridad social hasta completar un total de \$ 23.000.- y USD 500.-. Quien le pagaba era P F, en efectivo.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace tres años, como portero en el acceso a la finca por la ruta N.º 73. Cobraba mediante recibo \$ 21.769.- más \$ 7.000.- por fuera de los controles de seguridad social. Quien le pagaba era P F, en efectivo.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace tres años, encargado del mantenimiento de la finca. Cobraba mediante recibo \$ 16.000.- más \$ 18.000.- por fuera de los controles de seguridad social. Quien le pagaba era P F, en efectivo.



- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace tres años y medio, como mucama. Cobraba mediante recibo \$ 17.000.- más una suma extra por fuera de los controles de seguridad social hasta llegar a la cifra de USD 1.100.- Quien le pagaba era P F, en efectivo.
- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace 4 años, como portero de la entrada principal de la finca. Cobraba mediante recibo \$ 21.000.- más \$ 7.500.- por fuera de los controles de seguridad social. Quien le pagaba era P F, en efectivo.
- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace 4 años, en mantenimiento de espacios verdes, piscinas, vidrios, galerías, etc. Cobraba mediante recibo \$ 23.000.- más USD 500.- por fuera de los controles de seguridad social. Quien le pagaba era P F efectivo.
- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Da cuenta que trabajó siete años para la familia B, cuidando los animales que hay en el predio, cobrando un sueldo equivalente a USD 1.500.-, declarando

ante BPS sólo \$ 16.000.- Aduce la existencia de 200 ovejas, 20 corderos, 20 vacunos, 24 chivos, 8 caballos, 9 cerdos, 3 cochinitos, 2 burros, 9 patos, 26 gallinas, 80 gansos y 20 conejos, además de otros animales domésticos y las especies incautadas por la DINAMA. Quien la abonaba el sueldo era M, encargado del establecimiento.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace 8 meses, encargado de las áreas verdes, piscinas, vidrios, galerías, veredas y lavado de vehículos. Percibía \$ 23.000.- y USD 500, figurando en el recibo solamente el concepto de \$ 15.735.- Abonaba su sueldo el señor M.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace cinco o seis años, encargado del mantenimiento de áreas verdes. Cobraba mediante recibo \$ 17.000.- más otros \$ 5.000.- y USD 500.- por fuera. Reconoce a F como la encargada del lugar y como la persona que lo contrató.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace 3 años, encargado del mantenimiento de la casa principal. Cobraba mediante recibo \$ 14.590.- más otros \$



8.000.- y USD 700.- por fuera de los controles de la seguridad social.

Reconoce a F como la encargada del lugar y como la persona que le abonaba el sueldo.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace cuatro años, como portero en el acceso a la finca por la Ruta N.º 73. Cobraba mediante recibo \$ 21.000.- más otros \$ 8.000.- por fuera de los controles de seguridad social. Quien le pagaba era P F.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace tres años, como jardinero. Cobraba mediante recibo \$ 17.000.- más otros \$ 6.000.- y USD 600.- por fuera de los controles de seguridad social. Quien le pagaba era P F.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar en el establecimiento hace tres años, en mantenimiento de las áreas verdes, piscinas, vidrios, galerías, veredas y lavado de vehículos. Cobraba mediante recibo \$ 17.000.- más otros \$ 5.000.- por fuera de los controles de seguridad social. Quien le pagaba era P F.

- Declaración testimonial de **XXXX** en sede policial. Declara trabajar como encargado del internáculo del establecimiento hace dos años, percibiendo un sueldo de \$ 15.700.- y un incentivo de USD 400.- cobrando en efectivo de manos de P F.
- Acta de inspección de la finca “xxxx” por parte del MVOTMA – DINAMA (Área Ecosistemas – División Biodiversidad. Departamento de Control de Especies y Bioseguridad) de fecha 10/01/18.
- **Informe del MVOTMA – DINAMA** (Área Ecosistemas – División Biodiversidad. Departamento de Control de Especies y Bioseguridad) de fecha 25/01/18. En este informe se da cuenta de la intervención de dicha oficina en los allanamientos practicados en “xxxx”, las incautaciones de animales verificadas, y las infracciones a la Convención CITES cometidas por el imputado B.

MEDIDAS CAUTELARES A SOLICITARSE.

Esta Fiscalía entiende que en el presente caso se encuentran dadas las condiciones procesales para petitionar una medida cautelar

consistente en la prisión preventiva por un lapso de ciento cincuenta (150) días, por las razones que se expondrán.

Ello al amparo de lo previsto por los artículos 221.1 literal m, 223, 224 y 226 del NCPP.

Supuesto material del hecho. La Fiscalía entiende que en la investigación cursada hasta la fecha se ha acreditado con razonable certeza la semiplena prueba de la ocurrencia de los ilícitos reseñados, y que ambos imputados participaron en los mismos con el detalle y grado de implicancia que se señaló.

- En efecto. La alerta roja oportunamente emitida por INTERPOL, y el propio exhorto cursado por la Justicia Argentina dan cuenta de la comisión de diversos ilícitos por parte de B y F, los que (de acuerdo a nuestra normativa) son precedentes al delito de lavado de activos: apropiación indebida, extorsión y narcotráfico.

Al tenor del exhorto librado, la participación de B y F en estos ilícitos se encuentra semiplenamente probada en la vecina República Argentina.



Además surge con claridad de los informes cursados por la DGI que ambos imputados carecen de actividad rentable lícita que permita sostener ese nivel de vida.

En este sentido, las diligencias de allanamiento practicadas permitieron ocupar evidencia material (automóviles, maquinaria, joyas, acciones, aeronave, animales, vehículos acuáticos) y documental (recibos de pago de arrendamiento de servicios, recibos de pago de consumos) que dan cuenta de un tren de vida imposible de justificar mediante la detentación de ingresos lícitos.

A ello se suma la información registral reunida, que da cuenta que la pareja posee (directamente o a través de personas jurídicas o físicas que ofician de testaferros) diversos bienes inmuebles de alto valor inmobiliario (hasta ahora lo incautado en este rubro asciende a USD 5.526.200).

Por otra parte, es menester destacar las importantes sumas de dinero contante y sonante incautadas en su residencia (USD 417.735, además de otras sumas en diferentes monedas) y en los cofres fort



sobre los que los imputados detentaban exclusivo acceso (USD 6.219.700.-).

Dichas sumas ocultas en los cofres fort además se encontraban precintadas con fajas con membretes de bancos argentinos, lo que demuestra su ingreso no declarado a nuestro territorio nacional y su voluntad de ocultamiento.

A la luz de la sana crítica y contrastando esa evidencia material con la restante evidencia colectada, resulta indudable el origen ilícito de dichos bienes.

- En cuanto al delito de contrabando, resulta incontrastable que los vehículos con matrícula argentina incautados en los allanamientos ingresaron al territorio aduanero uruguayo en forma clandestina. Sobre este punto los informes de la Dirección Nacional de Aduanas despejan toda duda.

- Finalmente, en cuanto a las armas de fuego y municiones incautadas en “xxxx”, resulta indubitable que la pistola GLOCK calibre 40 S&W N.º HZH 349 y la pistola GLOCK calibre 40 S&W N.º FKB364, se encuentran registradas en Argentina a nombre de

M B; que no han sido denunciadas como hurtadas; que ingresaron a nuestro territorio sin autorización; y que estaban en depósito en la residencia de B.

Ello sin contar con que las restantes armas de fuego carecen de todo registro y además carecen de denuncia de hurto o extravío.

Por lo expuesto, esta Fiscalía entiende acreditado el extremo requerido en el Art. 224 del NCPP, en cuanto a la semiplena prueba de la ocurrencia de los hechos delictivos y la participación de los imputados B y F en los mismos, a título de dolo directo y en calidad de autores.

Supuesto procesal. Además, se configura en el caso investigado el supuesto procesal requerido para la imposición de la medida cautelar solicitada, esto es: la existencia de un peligro procesal.

En el caso, **hay elementos de convicción suficientes para presumir que ambos imputados intentarán fugarse junto con los efectos e instrumentos de los delitos.**

En primer lugar, debemos recordar que (sin perjuicio de las incautaciones efectuadas) la pareja aún es solvente, y cuenta con



posibilidades materiales de huir del país (artículo 226 literal B del NCPP).

Sobre este punto, conviene destacar que la aeronave matrícula XXXX detenida e incautada en el Aeropuerto Internacional de Carrasco el 05/01/18 se encontraba presta a abandonar el país con rumbo a los Estados Unidos (ciudad de Miami, estado de Florida) previa escala en Curacao.

Como se narró anteriormente, la aeronave en cuestión es objeto de un contrato de leasing, que tiene como arrendataria a la sociedad comercial G L CORP. Y como se recordará, los documentos vinculados a este negocio se ocuparon en el allanamiento de “xxxx”, en la caja fuerte sita en la alcoba matrimonial.

El informe preparado por la Dirección General de Lucha Contra el Crimen Organizado e Interpol da cuenta que la Dirección Nacional de Aviación Civil tenía reportado un plan de vuelo con destino a Miami, previa escala en Curacao.

Por otra parte, próximo a la hora 16 del 5 de enero del corriente año, los pilotos XXXX, XXXX y XXXX fueron abordados por personal



de Policía Aeronáutica cuando pretendían ingresar a la pista principal del Aeropuerto Internacional de Carrasco maniobrando la referida aeronave.

Más allá de esto, debe tenerse presente los altos guarismos punitivos que están previstos en los delitos incriminados: el lavado de activos prevé una pena máxima de quince años de penitenciaría; el delito de contrabando se castiga con un máximo de seis años de penitenciaría; y el delito de tráfico de armas también se castiga con un máximo de seis años de penitenciaría.

La perspectiva de un prolongado confinamiento es un aliciente más que suficiente para fugarse, y eso ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, así como por la propia legislación vigente (artículo 226 literal C del NCPP).

Finalmente, esta Fiscalía destaca que los imputados ya intentaron sustraerse a la acción de la justicia argentina, lo que derivó en la puesta en marcha de los mecanismos de cooperación penal internacional correspondientes para lograr su ubicación y detención, estando próximo a vencer el arresto administrativo

dispuesto, el que por otra parte no guarda relación alguna con esta investigación.

En mérito a lo expuesto, esta Fiscalía destaca que la medida de prisión preventiva peticionada cumple a cabalidad con los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y provisionalidad, según se referirá:

A. EXCEPCIONALIDAD: Atento a las posibilidades materiales de fuga que poseen los imputados en caso de hallarse en libertad ambulatoria (poderío económico, existencia de una red de contactos, al menos en Uruguay y Argentina) se entiende que no existe otra medida menos gravosa que permita conjurar el riesgo procesal citado.

B. PROPORCIONALIDAD Y PROVISIONALIDAD: Atento a la gravedad del riesgo procesal relevado (que de concretarse supondría nada menos que la paralización del proceso y la eventual impunidad de los delitos investigados, artículo 64 literal J del NCPP) esta Fiscalía entiende que la medida peticionada resulta proporcional al peligro procesal existente, sin perjuicio de su ulterior modificación en caso de variar las circunstancias.



Por otra parte, el lapso peticionado (150 días) resulta idóneo para culminar la investigación preliminar en curso (artículo 265 del NCPP). Debe tenerse presente en este punto que aún resta completar el entramado societario y de personas físicas que auxiliaron a los imputados en su quehacer delictivo en Uruguay.

En este punto, hay solicitudes pendientes de cumplimiento por parte de la DGR, BPS, DICOSE y UIAF las que, una vez remitidas, deberán analizarse para adoptar las medidas investigativas correspondientes.

Además, se espera la remisión de los resultados de las pericias a los dispositivos electrónicos (pendrives, teléfonos móviles, IPADS, torre incautada, etc.) por parte de Policía Científica.

Por otra parte, se continúa investigando la existencia de otras cuentas, cofres fort y/o bienes en posesión de las personas jurídicas y físicas vinculadas a la pareja imputada.

Finalmente, resta completar la investigación económico – financiera de ambos imputados (artículo 41 de la nueva ley integral de lavado N.º 19.574)



En definitiva, esta Fiscalía solicita la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de 150 días, término en el cual considera podrá tener finalizado la presente investigación y presentada la acusación correspondiente.

PETITORIO.

Por lo expuesto, así como por la normativa citada en el cuerpo de este escrito, solicito a la Sede:

I) Tenga por solicitado en tiempo y forma el pedido de formalización de la investigación preliminar seguida contra **M A B** por la presunta comisión de **un delito de Lavado de Activos, un delito de Tráfico Interno de Armas de Fuego y un delito de Contrabando, todos ellos en calidad de autor, a título doloso y en régimen de reiteración real entre sí.**

II) Se tenga por solicitado en tiempo y forma el pedido de formalización de la investigación preliminar seguida contra **P M F** por la presunta comisión de **un delito de Lavado de Activos en régimen**

de reiteración real con un delito de Contrabando, en calidad de autora y a título doloso.

III) Se libre en forma inmediata orden de detención respecto de **M A B** y **P M F**, a fin de cautelar su huida del país.

IV) Se convoque a audiencia de formalización, convocándose a las partes (artículo 266.5 del NCPP) y urgiéndose, atento a los riesgos procesales relatados.

V) En definitiva, se tengan por formalizados los cargos penales formulados por la Fiscalía contra **M A B** y **P M F** y se adopte la medida cautelar solicitada en este escrito (prisión preventiva para ambos imputados por el lapso de 150 días) y que se argumentará en la audiencia de rigor.

Maldonado, 29 de enero del 2018.